

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES
IV Y V, ADICIONANDO LAS FRACCIONES
XIII Y XIV; SE REFORMA EL CUARTO
Y SEXTO PÁRRAFOS, TODOS DEL
ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el primer párrafo y sus fracciones IV y V, adicionando las fracciones XIII y XIV; se reforma el cuarto y sexto párrafos, todos del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*; al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

El feminicidio está tipificado tanto en la legislación federal como en la local en materia penal, considerando que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género, de las que se estipulan en cada caso en particular.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, se contempla que al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cabe hacer mención que esta normativa penal sufrió una reforma, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023, de manera específica en su artículo 120 respecto al feminicidio.

Mientras que en el ámbito federal se contempla que a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, en este tema en

particular el 25 de abril se emitió decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de entre los que destaca el artículo 325 que atiende el delito precisamente de feminicidio.

Es necesario que se detenga a los responsables y se sancione conforme a la ley, es por eso por lo que es importante que nuestro código penal del estado de Michoacán contenga las mismas sanciones que el código penal federal.

Es nuestro deber como legisladores cumplir con las obligaciones de reformar y adecuar las leyes para un mejor funcionamiento en el sistema de la implementación de las normas.

También lo es el reducir el número de víctimas de feminicidio, y esto no solo es trabajo de una o dos diputadas o diputados, sino de todas y todos, reformando las leyes e incrementando sanciones, sin vulnerar el principio de proporcionalidad. Pues las cifras oficiales de feminicidios son alarmantes, hay que seguir haciendo nuestra tarea como legisladores, se ha hecho un esfuerzo por el ejecutivo cuando reformó nuestro código y eso es de reconocerse y de aplaudirse.

Cuando hablamos de feminicidio se nos viene a la mente desde los crímenes de odio, que son producto de la violencia de género, actitudes hostiles, golpizas torturas, violaciones en contra de mujeres, niñas o adolescentes, e incluso de desapariciones.

Esta reforma tiene como finalidad únicamente armonizar la legislación toda vez que en el mes de abril del año 2023, se aprobaron y publicaron diversas reformas en materia de feminicidio, en este caso al código penal federal, se quiere adecuar nada más, sin que se implemente penas o cambien estas, son adecuaciones simples pero que considero son benéficas.

Por ejemplo, refiero acorde a la reforma federal que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género, y ya no referirnos de manera plural.

Que cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, familiar, laboral, comunitaria, política, escolar, psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer o existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas, acoso o lesiones relacionados con el hecho delictuoso, sea una razón para determinar el feminicidio.

O bien que cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados, ocultados, expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en lugar público o despoblado o solitario o en un terreno o baldío, también se considere como tal.

Atendiendo a la reforma me permito agregar dos aspectos que también se deben de considerar, primero que haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes; o, que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

También hay tema de suma importancia para quien propone y no dudo que también lo sea para nuestra sociedad, puesto que la legislación establece que se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más, considero que la misma pena se debe de aplicar cuando la víctima sea mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Y que además de que el sujeto activo sea privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio., se establece en la reforma que también pierda todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La violencia es algo primeramente desagradable por que se crean ambientes hostiles, si no es grato saber sobre este tipo de conductas en contra de una mujer, adolescente o niña, desde luego que mucho menos lo es estar en esa situación.

La violencia tiene distintos rostros y ha tomado dimensiones más amplias con el paso del tiempo, desde luego que son muchos factores que provocan estas acciones que son del todo reprochable, pero nada justifica que una persona prive de la vida a otra.

Eso de hacer una diferenciación por los colores, cuando decimos que el rosa es para la niña y el azul para el niño, se debe de erradicar, como sociedad hemos implementado situaciones que ahora se manifiestan en el problema de la equidad de género;

violencia psicología, sexual; como servidores públicos debemos de tener esa capacidad de sensibilidad, esos espacios nos llevan a una dimensión superior de pensar y de analizar.

No olvidemos que en muchas de las ocasiones, basta con que una persona cometa una cosa para que la vuelva a repetir, el producto compañeras y compañeros de los feminicidas proviene de los violentadores.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el primer párrafo y sus fracciones IV y V, adicionando las fracciones XIII y XIV; se reforma el cuarto y sexto párrafo, todos del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120. Feminicidio

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos del presente artículo, se considera que existe una razón de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en contra de una mujer:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;
- II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- IV. Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, familiar, laboral, comunitaria, política, escolar, psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer o existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas, acoso o lesiones relacionados con el hecho delictuoso;
- V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados, ocultados, expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en lugar público o despoblado o solitario o en un terreno o baldío;
- VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;

VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida, cualquiera que sea el tiempo que dure la misma;

VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo o cuando éste aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole;

IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.

X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si se provoca la pérdida del producto de la concepción, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio;

XI. La mujer, al momento de la privación de la vida, ejercía actividades de índole sexual, o es víctima de explotación sexual o trata de personas;

XII. Se realiza para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima; y,

XIII. haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

XIV. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más. La misma pena

se aplicará cuando la víctima sea mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte si el delito fuere cometido previa sumministrazione de cualquier sustancia que cause la inconciencia de la víctima o disminuya su posibilidad de resistir el delito.

Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese a quien corresponda y cúmplase en sus términos.

EN EL RECINTO DEL CONGRESO del estado de Michoacán de Ocampo, a 27 de abril de 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



